

Aguascalientes, Aguascalientes, dos de febrero del dos mil veintidós. -

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva, dentro de los autos del expediente número **1002/2021** del índice del Juzgado Segundo de lo Mercantil, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **XXXXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXXXX** la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.- Estado de los Autos.** - El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala que: *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.*

**II.- Análisis de la Personalidad.** - La demanda es presentada por los Licenciados **XXXXXXXXXXXXXX** como endosatarios en procuración,

personalidad que acreditan con el endoso contenido en el fundatorio de la acción, en términos de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de **XXXXXXXXXXXXX** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual; C).- El pago de pago de gastos y costas"**.

Las demandadas **XXXXXXXXXXXXX** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra aún cuando fueron llamadas a juicio, razón por lo cual se procede a analizar de oficio el emplazamiento con sustento en el siguiente criterio federal: ***"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia." Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.***

Las actuaciones judiciales, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, documento que tiene pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio por ser una actuación judicial, de donde se desprende que el ministro executor, se constituyo en

el domicilio señalado para realizar la diligencia de emplazamiento, cerciorándose de ser el domicilio de la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXX** ya que así se lo informaron ellas mismas, con estas se entendió la diligencia, y aun así no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, diligencia de emplazamiento que se realizó en términos de lo ordenado en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, 309 fracción I y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La parte demandada **XXXXXXXXXXXXXX** dió contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso como excepciones y defensas: **1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, que la hizo consistir en que el actor no tiene acción ni derecho para ejercitar la acción y reclamar las prestaciones que señala en su demanda; **2.- LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO**, que la hizo consistir en que la parte actora altero el documento de forma unilateral, pues asentó una cantidad que no se le adeuda ni se convino entre las partes, como ya lo dije abusando de la necesidad y buena fe de la suscrita; **3.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN**, que la hace consistir en que la actora omite señalar que el documento se firmó en blanco por un préstamo de Veinte mil pesos con 00/100 m.n., por una necesidad urgente al tener al esposo enfermo y se vio obligada a pagar un 10% de interés mensual cuando el mismo no se cubría a tiempo, lo que es usurero y le pusieron al documento una cantidad que jamás se acordó; **4.- LA EXCEPCION DE PAGO DE INTERESES**, que los intereses se deben a partir de marzo del dos mil veintiuno.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

**III.-** El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como

fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento base de la acción, consistente en el documento fundatorio base de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a foja cinco de los autos, documento que tiene pleno valor demostrativo de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, prueba preconstituída que no quedó desvirtuada en su literalidad con prueba en contrario y con este se acredita que en fecha veinte de enero del dos mil veinte **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** estas dos últimas como aval de la primera suscribieron un pagare valioso por Sesenta y cinco mil pesos a favor de **XXXXXXXXXXXX** a pagar el día veinte de mayo del dos mil veinte, con un interés a razón del 3% mensual, documento que fue endosado en procuración a favor de los Licenciados **XXXXXXXXXXXX** esto en fecha veinte de julio del dos mil veinte.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de **XXXXXXXXXXXX** que fue desahogada en audiencia de fecha primero de febrero del dos mil veintidós visible a foja cincuenta y seis de los autos y que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1289 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II y III, ya que la interesada es capaz de obligarse, los hechos son suyos, concernientes al pleito y la declaración de confesa es legal, pues se le cito con apercibimientos de ley y la oportunidad correspondiente y aún así no compareció no justifico la causa legal de su inasistencia, el valor otorgado tiene sustento en el siguiente criterio federal:

***"CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. TIENE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO ESTÉ ADMINICULADA CON OTRA PROBANZA. Conforme a los artículos 1232, fracción I y 1289 del Código de Comercio, a quien ha de absolver posiciones se le debe declarar confeso***

*cuando entre otros supuestos no comparezca a la segunda citación a la audiencia de desahogo de la prueba confesional; sin embargo, para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que han sido dadas por absueltas fictamente, se requiere: a) Que el interesado sea capaz de obligarse; b) Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y, c) Que la declaración sea legal. En tales condiciones, si al contestarse la demanda se opone la excepción de espera y para tal efecto es ofrecida la prueba confesional, a la que el actor no comparece sin justa causa, con dicha probanza puede estimarse acreditada la excepción de referencia, sin que sea necesario su adminiculación con prueba alguna para que tenga suficiente convicción jurídica, pues al establecer el artículo 1289 del Código de Comercio que los hechos contenidos en las posiciones pueden ser considerados "plenamente probados", ello implica que la confesión ficta por sí sola tiene valor probatorio suficiente si reúne los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario, como lo establece el diverso numeral 1290 del código invocado." Consultable bajo el número de registro 194,347, Tesis Aislada, Novena Época.*

Declaración de confesa en el sentido de que el veinte de enero del dos mil veinte suscribió un pagaré a favor de **XXXXXXXXXXXXXX**, que se obligó a pagar a **XXXXXXXXXXXXXX** la cantidad de Sesenta y cinco mil pesos, para el día veinte de mayo del dos mil veinte, que se obligó a pagar en caso de mora intereses a razón del 3% mensual, que firmó el base de la acción totalmente confeccionando en todos sus espacios, que el documento base de la acción contiene cantidad con número y letra al momento que lo firmo, que contenía la fecha de vencimiento al momento que lo firmo, contenía la fecha de suscripción al momento que lo firmo, contenía el porcentaje del 3% de interés moratorio al momento que lo firmo, que adeuda a **XXXXXXXXXXXXXX** la totalidad del pagaré base de la acción valioso por la cantidad de Sesenta y cinco mil pesos.

La **CONFESIONAL EXPRESA** que la hizo consistir en las manifestaciones realizadas por la demandada en diligencia de exequendo de fecha once de agosto del dos mil veintiuno visible a foja quince de los autos, de donde se desprende la confesión de que reconoce el adeudo que se

le reclama, pero no es su totalidad que solamente le prestamos Veinte mil pesos con 00/100 m.n., y solo debe ocho meses de intereses que la firma que aparece en el base de la acción es de su puño y letra, confesión que tiene valor con fundamento en el artículo 1287 del código de comercio y con este se demuestra que la demandada suscribió el fundatorio.

La parte demandada ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de **XXXXXXXXXXXXXX** que fue declarada desierta por causas imputables al oferente esto en audiencia de fecha primero de febrero del dos mil veintidós, visible a foja cincuenta y seis de los autos.

La **TESTIMONIAL** a cargo de **XXXXXXXXXXXXXX** que fue declarada desierta por causas imputables al oferente, como consta en audiencia de fecha primero de febrero del dos mil veintidós, visible a foja cincuenta y seis de los autos.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio por ser actuaciones judiciales y que beneficia a la parte actora como enseguida se evidenciara.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte actora, primordialmente con la tenencia material del documento base de la acción, que genera presunción en el sentido de que éste aun se le debe.

**IV.-** Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

**LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO**, que la hizo consistir en que la parte actora altero el documento de forma unilateral,

pues asentó una cantidad que no se le adeuda ni se convino entre las partes, como ya lo dije abusando de la necesidad y buena fe de la suscrita.

**LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN**, que la hace consistir en que la actora omite señalar que el documento se firmó en blanco por un préstamo de Veinte mil pesos con 00/100 m.n., por una necesidad urgente al tener al esposo enfermo y se vio obligada a pagar un 10% de interés mensual cuando el mismo no se cubría a tiempo, lo que es usurero y le pusieron al documento una cantidad que jamás se acordó.

Estas dos excepciones se analizan en conjunto y medularmente es la excepción prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que resulta **infundada** pues esta es relativa a la alteración del texto del documento que debió ser demostrada en término de lo dispuesto por los artículos los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio y con sustento en el siguiente criterio federal:

Época: Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902 **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa**

*codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

La excepcionista ofreció pruebas, pero le fueron declaradas desiertas la confesional a cargo de **XXXXXXXXXXXXXX** y la testimonial a cargo de **XXXXXXXXXXXXXX** esto por causas imputable a su parte y las que se desahogaron no le benefician para demostrar su afirmación máxime que fue declarada confesa en el sentido de haber suscrito el base de la acción por la cantidad de Sesenta y cinco mil pesos a favor de **XXXXXXXXXXXXXX** a pagar el veinte de mayo del dos mil veinte con interés a razón del 3% mensual para el caso de mora y que a la fecha adeuda la totalidad del base de la acción, declaración de confesa que no fue desvirtuada con prueba en contrario, por lo que resulta infundada su excepción.

**LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, que la hizo consistir en que el actor no tiene acción ni derecho para ejercitar la acción y reclamar las prestaciones que señala en su demanda.

Esta excepción **resulta infundada** ya que de acuerdo a los artículos 150 fracción II, 151 y 152 fracciones I, II y III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el tenedor del documento ante la falta de pago puede promover acción cambiaria directa para obtener el pago del fundatorio, lo que en la especie aconteció **XXXXXXXXXXXXXX** acude a juicio por conducto de sus endosatarios en procuración demandando a **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX** a quienes les reclama el pago de Sesenta y cinco mil pesos por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción y el pago de intereses moratorios a razón del 3% mensual desde que incurrió en mora.

LA **EXCEPCION DE PAGO DE INTERESES**, que los intereses se deben a partir de marzo del dos mil veintiuno.

Excepción prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que en este caso **resulta infundada** ya que de conformidad con los artículos los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, el excepcionista tenía la obligación de acreditar los extremos de su excepción maxime en tratándose en acreditar de estar al corriente en las obligaciones de pago, esto con sustento en el siguiente criterio federal:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”** Consultable en el registro número 392,432 del IUS 2006, disco 3.

Pues en este caso no acreditó con prueba alguna haber realizado los pagos que dice haber realizado.

**V.-** Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

**A).** - Que en fecha veinte de enero del dos mil veinte **XXXXXXXXXXXX** estas dos últimas como aval de la primera suscribieron un pagare valioso por Sesenta y cinco mil pesos a favor de **XXXXXXXXXXXX** a pagar el día veinte de mayo del dos mil veinte, con un interés a razón del 3% mensual, documento que fue endosado en procuración a favor de los Licenciados **XXXXXXXXXXXX** esto en fecha veinte de julio del dos mil veinte.

**B).** - Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día catorce de abril del dos mil veintiuno, el documento base de la acción se encontraba vencido y no había sido cubierto la totalidad del pago de este.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.

Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX** a pagar la cantidad de \$65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 114, 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX** al pago de interés moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día veintiuno de mayo del dos mil veinte, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, esto con fundamento en los artículos 114, 150, 151, 152 fracciones I, II, III y IV, 175, 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decreto que la parte actora probó su acción en contra de la demandada a quien se le condeno al pago de suerte principal, intereses moratorios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXX** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1º,

2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** - Se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera **XXXXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXXXX**.

**SEGUNDO.**- Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXX** a pagar la cantidad de \$65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal a favor de la parte actora.

**TERCERO.**- Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXX** al pago de interés moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día veintiuno de mayo del dos mil veinte, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**CUARTO.**- Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXX** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

**QUINTO.**- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

**SEXTO.** - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** - Notifíquese y cúmplase. -

**A S I**, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza. - Doy fe.

**Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez**

**Juez Segundo Mercantil en el Estado.**

**Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas**

**Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós. Conste.

SIN VALLDEN OFFICE